

Los artículos comunicados y avisos que se desee insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico que sale los lunes, miércoles y viernes, en la calle de S. Lázaro núm. 13, á 10 reales en la capital, y á 12 reales al mes franco de porte.

# BOLETIN LEGISLATIVO,

## AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

### DE GUADALAJARA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

NUM. 5. *Real orden estableciendo Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.*

Intendencia de la Provincia de Guadalajara.—El Escmo. señor secretario de estado y del despacho del Fomento general del reino con fecha 16 de julio último me dice lo siguiente:—Ocupado incesantemente el Rei nuestro señor en aliviar las necesidades de sus amados vasallos por todos los medios que le dicta su paternal solicitud, no ha podido menos de fijar su soberana atención en el estado de indigencia á que quedan reducidas en los años de escasa cosecha muchas familias honradas y laboriosas, cuya subsistencia depende exclusivamente de las faenas agrícolas á que se hallan dedicadas.—Esta desgracia, que se ha repetido muchas veces en España, con especialidad en las Provincias meridionales, donde escasean los riegos para suplir la falta de lluvias, escitó de muy antiguo la compasion de muchas personas benéficas, que fundaron y dotaron generosamente multitud de establecimientos y obras pias de todas clases para el socorro de los verdaderos necesitados; pero estos gloriosos monumentos de la caridad española, ó han desaparecido en medio de las desgracias

que han afligido á la nacion, ó se hallan sin medios proporcionados para atender á las obligaciones de su instituto, ó estan aplicadas sus cortas rentas á objetos agenos de la mente de los fundadores.—Deseoso S. M. de ocurrir al socorro de tantos desvalidos por medio de un plan uniforme, en que se eviten la vagancia y la ociosidad voluntaria, y se aprovechen al mismo tiempo con verdadera utilidad de los pobres los esfuerzos aislados de la beneficencia pública, se dignó prevenir á la Junta Suprema de Caridad de esta Corte propusiera disposiciones capaces de corregir los funestos y trascendentales resultados de la mendicidad. Correspondiendo esta corporacion con su acostumbrado zelo á la confianza con que S. M. se dignó honrarla, elevó á sus Reales manos una esposicion proponiendo las medidas que á su parecer podrian adoptarse en la actualidad para tan importante objeto; y S. M. conformándose en lo sustancial con lo que ha consultado el Consejo Real, en su vista y de lo manifestado por la Chancilleria de Granada, la Audiencia de Sevilla y otras corporaciones, ha tenido á bien resolver lo siguiente.

ARTICULO 1.º Se establecerán Juntas de Caridad en todas las capitales y cabezas de partido de las provincias del Reino.

ART. 2.º Las Juntas de las capitales tendrán el caracter de superiores en sus respectivas provincias, y se compondrán del M. R.

Arzobispo ó R. Obispo, del Intendente, de un magistrado de la Chancillería ó Audiencia (y en los pueblos en que no las haya del Corregidor ó Alcalde mayor 1.º) de los Subcolectores de Espolios y Fondo pío benéfico, y de tres vecinos de los mas acomodados, desocupados y conocidos por su honrada conducta y amor á la humanidad, que serán elegidos en Junta que celebrarán para este único objeto el M. R. Arzobispo ó R. Obispo, el Intendente, el magistrado de la Chancillería ó Audiencia, y el Procurador Síndico general. En las ciudades en que no haya Chancillería ó Audiencia, asistirá á la eleccion el Corregidor ó Alcalde mayor 1.º

**ART. 3.º** Las Juntas de partido se compondrán del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, del Corregidor ó Alcalde mayor, del cura párroco, (y si hubiese otros del que nombre el Prelado Diocesano) de un individuo del Ayuntamiento, y de tres vecinos que reúnan las circunstancias prevenidas para los de las Juntas superiores nombrados por el Corregidor ó Alcalde, párroco, individuo de la junta, y procurador Síndico general, que se reunirán para este solo objeto. En Cáceres será tambien individuo de la junta un ministro de aquella real audiencia nombrado por la misma.

**ART. 4.º** Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos serán presidentes de las juntas superiores y de partido que se establezcan en los pueblos de su residencia. En su defecto lo serán los Intendentes de las primeras, y los Corregidores ó alcaldes mayores primeros de las segundas. La de Cáceres será presidida por el magistrado de la audiencia. Un individuo de las mismas juntas desempeñará el cargo de secretario sin sueldo ni obvencion alguna, y otro hará de tesorero en los mismos términos.

**ART. 5.º** En las poblaciones de numeroso vecindario donde los individuos de las juntas no sean suficientes para la distribucion de socorros, y desempeño de los demas cargos de su instituto, podrán formarse diputaciones de parroquias á imitacion de las de barrio de Madrid. Estas diputaciones se compondrán del cura presidente, alcalde de barrio y tres vecinos de la parroquia honrados y celosos que nombrará el corregidor ó alcalde mayor á propuesta de los párrocos.

**ART. 6.º** Las atribuciones de las juntas de caridad serán las que les estan señaladas en la

ley 22, título 39, libro 7.º de la novísima recopilacion, habiéndose dignado S. M. encargarles ademas las siguientes.

1.ª Colectar los fondos que por todos respectos deben invertirse en el socorro de los méndigos.

2.ª En casos en que lo exija la necesidad abrir suscripciones y escitar la caridad de las personas pudientes en beneficio de los pobres.

3.ª Procurar el aumento de los fondos por todos los medios que les dicte su zelo, aclarando el derecho de los pobres y haciendo efectiva la cobranza de las pías memorias, censos y pensiones con que deben contribuirles varias corporaciones y particulares por razon de cargas inherentes á los bienes que disfrutan.

4.ª Vigilar en todo tiempo la conducta de los méndigos, dando parte á la autoridad de lo que considerasen digno de correccion.

5.ª Formar estados de los méndigos haciendo las observaciones que les parezcan conducentes sobre su condicion, causas de que procede la miseria y modo de remediarla.

6.ª Facilitar á las juntas superiores las noticias que les pidan relativas á este objeto, y cumplir con esactitud sus resoluciones.

7.ª Ocupar á los méndigos en la reparacion de caminos vecinales, construccion de trochas ó travesías, composicion y apertura de alcantarillas, desagüe de lagunas ó pantanos, aprovechamiento de aguas de los manantiales, ó cualesquiera otras útiles que ecsijan las respectivas localidades; de modo que conserven la habitud al trabajo, y se eviten los males que originan la vagancia y la ociosidad.

8.ª Avisar á las juntas superiores, si las circunstancias de los pueblos no permitiesen obras de esta clase, para que dispongan ocuparlos en los puntos en que haya proporcion ó lo exija la necesidad.

9.ª Facilitarles alojamiento en las horas de descanso para evitar los funestos resultados de la intemperie.

10. Proporcionarles médicos, cirujanos y medicinas en sus enfermedades; prefiriendo la hospitalidad domiciliaria, en cuanto sea posible, á la reunion de muchos enfermos en un solo edificio.

11. Ecsijir de los facultativos relacion de las enfermedades, causas de que proceden, medios empleados en la curacion y sus resultados.

12. Remitir ordenadas estas noticias á las juntas superiores con un estado de los muertos, distinguiendo edades y sexos.

13. Formar y remitir anualmente á las mismas juntas, cuenta esacta del ingreso é inversion de fondos, para que redactando estas un estado general, que se imprimirá, pueda conocer el público el resultado de sus sacrificios para socorrer la mendicidad.

14. Y observar el reglamento interior que deberá formarse, en que con mas especialidad se designarán sus atribuciones, y se establecerán reglas para desempeñarlas con fruto.

ART. 7.º Si las circunstancias de algunos pueblos permitiesen distribuir entre los labradores mas necesitados, y bajo de un moderado canon, algunas tierras no cultivadas en la actualidad, y que no correspondan á dominio particular, las juntas superiores instruirán el oportuno expediente y lo remitirán al ministerio de mi cargo para la resolucion que fuere del real agrado.

ART. 8.º Si en alguna capital ó cabeza de partido hubiese ya establecidas juntas de caridad, no se hará novedad en su organizacion, hasta que informado S. M. de los estatutos ó reglamentos vigentes en ella resuelva lo que estimare conveniente.

ART. 9.º S. M. espera que los vocales de las juntas de caridad acreditarán en el importante servicio que se confia á su cuidado el celo y eficacia indispensables para que tengan cumplido efecto sus paternales intenciones, proponiéndose dar muestras de su soberana munificencia en sus respectivas carreras á los empleados en su real servicio, y premiar con distinciones honorificas á los vecinos particulares individuos de las citadas corporaciones que mas sobresalgan en el desempeño de sus benéficas tareas.

Por el mismo ministerio he recibido con fecha 16 de julio y 10 de agosto las dos reales órdenes siguientes. =Correspondiendo á V. S. por el artículo 4.º de la real orden sobre establecimiento de juntas de caridad, que le comunico con esta fecha, la presidencia de la superior de esa capital, se ha dignado prevenirme el Rei N. S., manifieste á V. S. como de su real orden lo ejecuto, es su soberana voluntad que sin

pérdida de tiempo tome V. S. las disposiciones convenientes para la instalacion de la indicada junta superior la cual debe ocuparse inmediatamente, en el establecimiento de las de partido correspondientes á esa provincia, dando V. S. aviso de todo al ministerio de mi cargo para elevarlo á la consideracion de S. M. =» He dado cuenta al Rei N. S. de la esposicion de la junta superior de caridad de esa Provincia de 28 de julio último, haciendo presente á su soberana consideracion que no residiendo en esa Ciudad el R. Obispo de la Diócesis, ni por consecuencia los subcolectores de espolios y fondo pío benéfical, podría convenir agregar á la misma junta en clase de vocales dos eclesiásticos de los de mas dignidad y distincion, y proponiendo para este encargo á D. Tomás Lopez Linares, dean de esa iglesia colegial, y á D. Julian Blanco, canonigo arcipreste de la misma; y enterado S. M. ha tenido á bien acceder á lo propuesto por la Junta. = De real orden lo traslado á V. S. para conocimiento de esa Junta superior de caridad, en el concepto de que S. M. se ha dignado facultarla, como á todas las demas que se hallan en el caso que la citada de Soria, para nombrar vocales de ella á dos eclesiásticos de los mas condecorados y conocidos por su caritativo celo en beneficio de los pobres.

En cumplimiento pues de estas soberanas resoluciones se ha instalado bajo mi presidencia el dia 27 del mes anterior la junta superior de caridad de esta capital, expresada en las mismas: siendo sus vocales los Sres. Don Francisco Fabian, Corregidor letrado: Don Juan Manuel Garcia Flores, Abad del cabildo eclesiástico: Don Francisco Antonio Santos, vocal del mismo cabildo, y cura párroco de la iglesia de Santiago: Don José Domingo de Udaeta, abogado de los reales consejos, y asesor general de la intendencia con el caracter ademas de secre-

tario; Don Feliz de Ita y Beleña regidor perpetuo del Ilustre ayuntamiento; y Don José Rodríguez Mejía hacendado concurriendo en todos las circunstancias en su nombramiento. Pero debo prevenir á VV. que si bien hasta el indicado dia 27 no se ha verificado la instalacion de la junta practicada, por efecto de haber tenido que preceder el nombramiento de vocales y demas necesario no obstante la primera sesion preparatoria se realizó el dia de la Reina N. S. queriendo singularizar con tan plausible motivo la apertura de un instituto de beneficencia que tan buenos resultados promete en favor de la humanidad doliente. Y en su consecuencia traslado á VV. las mencionadas reales órdenes para su inteligencia, cumplimiento en la parte que les toca y demas efectos convenientes. Dios guarde á VV. muchos años, = Guadalajara 1.º de octubre de 1833. C. I. I. Fermin de Gainza. = Sres justicia y ayuntamiento de

En el número 17 del boletín oficial de Estremadura se lee el siguiente plan curativo. = *Ecsmo. Señor Capitan General de esta Provincia.* = Don Manuel Eugenio Berdejo, Presbítero, médico con real aprobacion, y dispensado por la Santa Sede, vecino de la inmediata villa de Olivenza en donde, despues de haber ejercido su facultad en Se-

villa, y algunos otros pueblos se halla ejerciéndola hace siete años á V. E. en la mejor via y forma espone: Que habiendo presidido durante todo el presente año unas estaciones tan variadas como todos hemos visto y experimentado, y actualmente estamos sufriendo, ni los vegetales han recibido de éstas el incremento, y nutricion debido, ni la especie humana tampoco; por consiguiente en el verano, que aunque en su mayor parte seco, ha sido frio, los cuerpos no han transpirado lo suficiente para mantener el equilibrio que debe haber entre la masa de sólidos y líquidos. Estos humores detenidos en los cuerpos y estancados en ellos continuando, la atmósfera en el estado de frialdad, que es bien patente á todos, y contribuyendo cuanto es consiguiente el calor de la estacion, formando un choque con el frio, han conseguido corromper los humores que debian haber sido evacuados por la transpiracion segun el ilustre *Bocraa* que dice: *Humores in corpore, stagnantes et collecti, calore, et quiete putrescunt.*

Se continuará.

Precio de los frutos del pais en los mercados de la provincia desde el dia 16 al 30 del corriente mes.

MERCADOS.	Cereales fanegas rs.			Legumbres faneg. rs.			Caldos (@. rs.			
	Trigo.	Cente- no.	Cevada	Judias	Gar- banzos	Pata- tas. @	Aceite.	Vino.	Agnar- diente.	Jorna- les.
Atienza.....	38	13	16				40	11	50	4
Brihuega.....	32	24	16	36	70	2	36	4	46	5
Budia.....	34	22	18	48	86	3	40	4	84	4
Cogolludo.....	38	22	28	48	26	3	40	4	81	4
Cifuentes.....	40	36	19	16	18		46	3 20		3
Guadalajara.....	44	24	28	36	120	5	48	10	38	4
Jadraque.....	44	30	18	40	80	2	40	8	30	2
Molina.....	39	17	15	50	94	3	48	10		4
Medinaceli.....	34	26	18	48	46	4	49	9	40	4
Sigüenza.....	34	26	20	60	120		50	11	56	4

Con real privilegio. *Imprenta del boletín.*